

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 041 DEL 13 DE JULIO DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
057904089001 20170021300	Verbal – Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.	La Nación, representada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S)	12/07/2021	Dicta Sentencia
057904089001 20210002500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	José Abelardo Valle	12/07/2021	Inadmite Demanda
057904089001 20080007000	Ejecutivo de Alimentos	Jaide Nibelly Durango Oquendo	Carlos Fernando Monsalve Muñoz	12/07/2021	Deja sin efectos autos y Corre traslado de escrito de oposición
057904089001 20150009600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Héctor Villa Lorenzana	12/07/2021	Terminación por pago total de la obligación

057904089001 20170018000	Verbal - Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A E.S.P.	Fondo para la Reparación a las Víctimas y Otros	12/07/2021	Requiere parte demandante
057904089001 20170018000	Verbal - Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A E.S.P.	Fondo para la Reparación a las Víctimas y Otros	12/07/2021	Resuelve solicitudes
057904089001 20170018200	Verbal - Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A E.S.P.	Fondo para la Reparación a las Víctimas	12/07/2021	No accede y Resuelve solicitudes
057904089001 20190004700	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Gonzalo de Jesús Tuberquia Tuberquia	12/07/2021	No accede a lo solicitado – Precisa
057904089001 20190009200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Andrés Miguel Reyes Sierra	12/07/2021	No accede a lo solicitado – Precisa
057904089001 20190013600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Sixto de Jesús Sánchez Rodríguez	12/07/2021	No accede a lo solicitado – Precisa
057904089001 202100002200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Érica Inés Gutiérrez Ramírez	12/07/2021	Libra Mandamiento de Pago

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **13/07/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	Fondo para la Reparación a las Víctimas y Otros
ASUNTO:	Requiere parte demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00180 00

Visto el memorial obrante a folios 267 a 269 del expediente, mediante el cual la parte demandante solicita control de legalidad al auto de fecha 18 de mayo de 2021, y que en consecuencia se tenga como único demandado en el presente asunto al Fondo para la Reparación a las Víctimas administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en tanto de manera equivocada se dirigió la demanda en contra de los señores Laureano Laso Burgos y José Libornio Mejía Gil, sin que estos ostentaran ningún interés o relación jurídica con el inmueble objeto de servidumbre, observa este funcionario que lo pretendido por el apoderado con el escrito allegado es reformar la demanda, pues solicita la alteración de la parte demandada en este proceso.

Dicho lo anterior, y toda vez que el memorial allegado no cumple con lo dispuesto en el art. artículo 93 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que presente al despacho la solicitud de reforma de manera completa, de conformidad con establecido en la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **13 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 41, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Código de verificación: **9fdd4ec3658ee1519e3528d352e0a0f5341306b45e3c3c546b9b3e226fd94f3a**
Documento generado en 12/07/2021 09:49:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Érica Inés Gutiérrez Ramírez
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00022 00
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio No.	139

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ÉRICA INÉS GUTIÉRREZ RAMÍREZ** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.007.554.392, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **ÉRICA INÉS GUTIÉRREZ RAMÍREZ,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML. (\$11.997.878),** por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 4243 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOCE PESOS ML. (\$562.012),** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 11 de diciembre de 2019 hasta el día 11 de junio de 2020.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **12 de junio de 2020,** a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.048.490 y T.P. 169.245 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

QUINTO: Se acredita como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la señora **KAREN POLO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.038.106.409, conforme a lo establecido en el Arts. 27 del Decreto 196 de 1971 inc. 2, precisándose que no podrá revisar el expediente, tomar copias y retirar oficios y títulos judiciales, hasta tanto allegue el certificado de estudios actualizado que acredite su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **13 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 41, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63c03cceb79f9e5acc3fcea587937a1ae2d5be547067f22a1c1c7e6abd654860

Documento generado en 12/07/2021 09:49:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal – Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	Fondo para la Reparación a las Víctimas
ASUNTO:	No accede y Resuelve solicitudes
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00182 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 140	

Vistos los memoriales obrantes a folios 223 a 224 del expediente, mediante el cual se solicita el envío del memorial de fecha 10 de mayo de 2018, y que no comience a correr el termino otorgado en el auto de del día 18 de mayo de 2021, hasta tanto se realice el envío de la pieza procesal solicitada, esta judicatura no accede a lo solicitado, en primer lugar porque dicha solicitud se allega vencido el termino concedido por el despacho, y además porque ya se ha manifestado en varias oportunidades, en diferentes procesos en los que actúa el Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez, que la judicatura no está en capacidad de digitalizar todas las piezas procesales de los expedientes que se encuentran físicos para enviarlas a las partes en los términos que estas dispongan, y que en cumplimiento de los diversos acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se cuenta con el porcentaje de los servidores judiciales autorizado en la sede, para prestar los servicios que requieren prespecialidad, como lo es, la revisión de procesos judiciales anteriores al año 2020.

Dicho lo anterior, procede la judicatura a pronunciarse respecto al memorial allegado el día 10 de mayo de 2018 por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - Fondo para la Reparación a las Víctimas, y que obra a folios 115 a 146 del cuaderno, el cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 18 de mayo de 2021, sin que a la fecha se allegara pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, tenemos que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - Fondo para la Reparación a las Víctimas, allegó memorial a través de apoderado judicial idóneo, en el cual solicita se le reconozca legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso, la presentación de otro informe pericial y avaluó que determine el valor de la imposición de la servidumbre, que se ordene al señor Omar Gonzalo Corrales Fernández la devolución de los dineros entregados por cuenta de este proceso, y se le compulsen copias de carácter penal al ciudadano. Finalmente, solicita que se ordene el pago a su favor del título judicial derivado de la indemnización que resulte dentro de este asunto.

Entiende la judicatura que pretende la UARIV ampararse en el reconocimiento en la figura del litisconsorte, la cual se consagra en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso, y establece que existen tres tipos de litisconsorcio, estos son, el necesario, el cuasinecesario y el facultativo, encontrando este funcionario que en ninguno de ellos se puede enmarcar la participación de la UARIV, como quiera que esta para el 10 de mayo de 2018, fecha de presentación del memorial, solo era secuestre del predio objeto de pretensión de imposición de servidumbre eléctrica, y no existe una disposición legal que implicara la comparecencia de la entidad como litisconsorte en este asunto.

Ahora bien, el art. 71 del estatuto procesal establece la figura de la coadyuvancia, que es cuando se tiene una determinada relación sustancial con una de las partes, en la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero puede afectarse si la parte es vencida, por lo tanto, el coadyuvante podrá intervenir en el proceso, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, figura que se enmarca en la posición que ostentaba la UARIV en este proceso para la fecha de presentación del memorial, pero teniendo en cuenta que hoy la entidad es parte demandada dentro del proceso, en razón a la sucesión procesal admitida por la judicatura el día 28 de agosto 2020, dicha figura no es aplicable.

Ahora bien, como ya se dijo, a la fecha la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - Fondo para la Reparación a las Víctimas, ostenta la calidad de parte demandada en este proceso, en razón a la sucesión procesal admitida por la judicatura el día 28 de agosto 2020, misma que fue notificada a la entidad desde el 08 de septiembre de 2020, sin que esta haya allegado pronunciamiento alguno, por lo que mal haría este funcionario en reconocerle a la demandada como contestación a la demanda, un memorial presentado con más de dos años de anterioridad a su notificación como parte, pues son tiempos y situaciones procesales distintas, y el art. 29 de la Ley 56 de 1981, y los artículos 2 y 3 numerales 5 del Decreto 2580 de 1985, otorga el término de cinco(5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, para que la parte demandada presente un nuevo avalúo de los daños que se causen por la imposición de la servidumbre, lo que no ocurrió en este asunto, pues la entidad pese a tener pleno conocimiento del proceso y la calidad en la que actúa en este, se ha mantenido inactiva dentro del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a la solicitud consistente en la presentación de un nuevo informe pericial y avalúo que determine el valor de la imposición de la servidumbre presentada el día 10 de mayo de 2018, como quiera que para la fecha de presentación del memorial la UARIV no tenía derecho real alguno sobre el bien objeto de esta demanda, pues solo era el secuestre del predio.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de compulsas de copias penales y la orden de devolución del dinero que le fuera entregado al ciudadano Omar Gonzalo Corrales Fernández por el demandante, este despacho

judicial no tendrá en cuenta el contrato privado de pago de mejoras en la conducción de energía eléctrica celebrado entre Interconexión Eléctrica ISA. S.A. E.S.P. y Corrales Fernández, puesto que, como está acreditado en el plenario, este último no es poseedor del predio objeto de la pretensión de servidumbre, solo es un tenedor, y será la parte demandante, esto es, Interconexión Eléctrica ISA. S.A. E.S.P., como afectada en el pago a una persona que no estaba legitimada a recibir, quien deberá acudir a las instancias legales que considere pertinentes.

Al señor Omar Gonzalo Corrales Fernández, por ser un simple tenedor del predio, no se le concede calidad procesal de litisconsorte por pasiva en el presente proceso.

Se precisa que en razón a la sucesión procesal de fecha 28 de agosto de 2020, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - Fondo para la Reparación a las Víctimas, a la fecha es la titular del derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre, por lo que es la destinataria de la indemnización que resulte de este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de presentación de un nuevo avalúo de los daños que se causen por la imposición de la servidumbre en el predio objeto de este asunto de fecha 10 de mayo de 2018.

SEGUNDO: No se tendrá en cuenta el contrato privado de pago de mejoras en la conducción de energía eléctrica celebrado entre Interconexión Eléctrica ISA. S.A. E.S.P. y el señor Omar Gonzalo Corrales Fernández.

TERCERO: No se le reconoce la calidad de Litisconsorte por pasiva al señor Omar Gonzalo Corrales Fernández.

CUARTO: PRECISAR que el pago de la indemnización resultante de este proceso será favor de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - Fondo para la Reparación a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **13 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 41, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485fc1324478c9a1929df991868506ff40e31354f485ea3df48fc5a7193c3234

Documento generado en 12/07/2021 09:49:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	Jaide Nibelly Durango Oquendo
DEMANDADO:	Carlos Fernando Monsalve Muñoz
ASUNTO:	Deja sin efectos autos y Corre traslado de escrito de oposición
RADICADO:	05 790 40 89 001 2008 00070 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 142	

Una vez revisado el plenario, este despacho logra avizorar que mediante autos de fechas 12 de mayo de 2021 y 15 de junio de 2021 se fijó fecha para la realización de la audiencia de oposición al secuestro prevista en el art. 309 del Código General del Proceso, sin que se hubiese corrido el traslado de la solicitud de oposición a la diligencia de embargo y secuestro a la parte incidentada en debida forma.

Tenemos que mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, la judicatura corrió traslado del escrito de oposición presentado por el señor Pedro Luis Pineda Gómez a la parte demandante, a fin de que esta se pronunciara frente al mismo, vencido el término de traslado, se fijó como fecha el día 27 de mayo de 2021, para la realización de la diligencia prevista en el art. 309 del Código General del Proceso, la cual no se llevó a cabo en tanto este funcionario se encontraba atendiendo audiencias concentradas de control de garantías con persona capturada, por lo que mediante auto del día 15 de junio de 2021 el despacho fija nueva fecha para la realización de la diligencia, sin percatarse que el traslado del escrito de oposición a la parte incidentada no se había realizado en debida forma.

Así pues que, ésta judicatura incurrió en un error involuntario al emitir los autos de fechas 12 de mayo de 2021 y 15 de junio de 2021, mediante los cuales fijó fecha para la realización de la audiencia de oposición al secuestro prevista en el art. 309 del Código General del Proceso, en tanto no se corrió traslado del escrito de oposición a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de alimentos, quien conforma la parte incidentada en el presente tramite, por lo que se omitió la oportunidad del señor Carlos Fernando Monsalve Muñoz para pronunciarse y solicitar pruebas dentro de este asunto.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades y toda vez que los errores no atan al juez, éste funcionario judicial ordena dejar sin efecto los autos de fechas 12 de mayo de 2021 y 15 de junio de 2021, mediante

los cuales fijo fecha para la realización de la audiencia de oposición al secuestro.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fechas 12 de mayo de 2021 y 15 de junio de 2021, mediante los cuales fijo fecha para la realización de la audiencia de oposición al secuestro, prevista en el art. 309 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de oposición a la diligencia de embargo y secuestro al señor Carlos Fernando Monsalve Muñoz, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie respecto a la misma.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, **13 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **41**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a29a3013ec5ecd103b7f9895cafd7e8b1aa60a3f48e6b4ae064183b9fee88**
Documento generado en 12/07/2021 09:49:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RA MA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandados	La Nación, representada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S), como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO)
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2017 00213 00
Providencia	Sentencia No. 018
Decisión	ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA , sobre el predio “EL DIAMANTE - PARCELA 6”, ubicado en la vereda “rancho viejo” en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia.

ASUNTO

A continuación, abordará el Despacho el estudio del litigio trabado entre las partes, atendiendo las pretensiones de la demandante y la respuesta allegada por la parte demandada, si la hubiere

I- ANTECEDENTES

1.- De la pretensión Procesal (Folios 2-4 del expediente)

1.1 Las Partes del Proceso

- a) Como demandante actúa:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.016.610-3.
- b) Como demandado:** LA NACIÓN, representada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S), como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) con NIT 900.265.408-3.

1.2 Lo Pretendido por la parte demandante:

- a)** Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 8 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., sobre el predio denominado “EL DIAMANTE - PARCELA 6”, ubicado en la vereda “Rancho viejo” en jurisdicción del Municipio de Tarazá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-44259 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, propiedad de La Nación, el cual fue adquirido por extinción del derecho de dominio privado mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia Y Paz de Medellín a favor de la Nación.

Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, los linderos especiales son los siguientes:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ANCE A

Inicial: K 77 + 874,00
Final: K 78 + 205,00
Longitud de Servidumbre: 331 metros.
Ancho de Servidumbre: 65 metros
Área de Servidumbre: 22.181 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 290 metros con el mismo predio que se grava.
OCCIDENTE En 421 metros con el mismo predio que se grava.
NORTE En 80 metros con predio de Ariadna Patricia Hernández Zapata.
SUR En 168 metros con predio de propiedad de Valery Linares Hernández y otro.

ANCE B

Inicial: K 77 + 983
Final: K 78 + 265
Longitud de Servidumbre: 282 metros.
Ancho de Servidumbre: 65 metros
Área de Servidumbre: 18.121 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 262 metros con el mismo predio que se grava
OCCIDENTE En 287 metros con el mismo predio que se grava
NORTE En 67 metros con predio de Ariadna Patricia Hernández Zapata

SUR En 68 metros con predio de propiedad de Valery Linares Hernández y otro

2-. Del trámite de las actuaciones

Mediante auto Interlocutorio del veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018), este Despacho admitió la demanda en proceso verbal (con pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica) promovida por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., en contra de la señora Ariadna Patricia Hernández Zapata.

El día dos (2) de marzo del año 2018, esta Judicatura realizó la Inspección Judicial al predio a imponer la servidumbre, esto es, predio denominado "EL DIAMANTE - PARCELA 6", que se encuentra ubicado en la vereda "Rancho viejo" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-44259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. Se visualizó mediante la inspección judicial, que el área de la servidumbre, es un área con muy poca vegetación y ya se encuentra en construcción dos torres de energía.

Al finalizar la Inspección Judicial, el Despacho acorde con lo establecido en la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, decidió autorizar a la parte demandante, esto es, Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona determinada e inspeccionada para la constitución de la servidumbre en el predio afectado, e Instalar las torres necesarias para el montaje de dichas líneas, transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre con la finalidad de construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia y si es necesario autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea amenazado o afectado, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías y demás daños ocasionados, también se prohibió que el demandado realice siembra de árboles que con el tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, así como obras o construcciones que obstaculicen el libre ejercicio del derecho sobre la servidumbre por parte del demandante y el desarrollo de

actividades comerciales o recreacionales en la zona donde se ubicó dicha servidumbre.

Se ordenó emplazar de acuerdo a la solicitud realizada por la parte demandante, a la señora Ariadna Patricia Hernández Zapata, quien fuera la demandada inicial en el presente asunto, dicho emplazamiento se efectuó el día 24 de junio de 2018 en el periódico “El Colombiano”, sin embargo, esta no compareció a notificarse al Despacho por lo que se procedió a nombrarle curador ad litem para que la represente en el proceso. Ahora bien, antes de surtirse la posesión del auxiliar de la justicia designado, el día 18 de diciembre de 2019 el Despacho admitió la sucesión procesal dentro de este asunto, pues durante el transcurso del mismo, exactamente el día el día 20 de marzo de 2019, se registró en el folio de matriculo inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, la sentencia de extinción del derecho de dominio privado de fecha 28 de abril de 2016 emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz de Medellín, por lo que de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. se substituyó como parte demandada a La Nación, representada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S), como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), y se ordenó la notificación personal de esta en el proceso, dicha notificación se surtió el día 04 de febrero de 2021, mediante conducta concluyente, en tanto se cumplieron los presupuestos del art. 301 del Código General del Proceso, para que operada dicha figura. Trascurrido el traslado de la demanda, la parte demandada no manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Por lo anterior, procede esta Judicatura a resolver de fondo este asunto.

II - CONSIDERACIONES

Control sobre la validez de la decisión

Se constata en la presente oportunidad que existen todos los presupuestos procesales y materiales requeridos para emitir una sentencia de fondo válida, no existiendo irregularidad procesal alguna que afecte su validez y amerite adoptar una decisión saneadora, en los términos del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

En el caso sometido a estudio, la pretensión se ha incoado ante este Despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía del proceso, y como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Tarazá, por lo que este Despacho es el competente para decidir la controversia; así mismo, las partes poseen capacidad jurídica para comparecer al proceso.

Se encuentran pues, cumplidos los presupuestos de la legitimación en la causa y el interés para obrar, entendidos como la cualidad derivada de las leyes sustantivas, en virtud de las cuales una acción de derecho puede y debe ser ejercida por o contra una persona, indicando la titularidad de la acción que se pretende, es decir, la legitimación en la causa resuelve quienes están legitimados en el proceso en el cual intervienen, y quienes deben o pueden ser llamados a intervenir como partes en el mismo, si no figuran en éste.

Por lo anterior, podemos concluir, que los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice, pues las partes son capaces para comparecer al litigio y están debidamente representadas en el proceso, la demanda está en forma, y además, el Despacho es competente para conocer del asunto. Igualmente, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Del estudio de la pretensión procesal.

La pretensión está encaminada a que se imponga la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de propiedad de la demandada.

De los elementos axiológicos de la pretensión de imposición legal de servidumbre de conducción de energía

Los elementos valorativos o axiológicos que de confirmarse al interior del proceso permiten estimar la pretensión están regulados específicamente en la Ley 56 de 1981 *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*.

Análisis de los elementos probatorios allegados al plenario

La norma que permite el pronunciamiento de la sentencia de imposición de servidumbre, obedece al gravamen sobre el bien inmueble a imponer, por lo que se accederá a las pretensiones invocadas por la parte demandante, ello de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 1981, que regula que la servidumbre de conducción de energía eléctrica es una servidumbre legal de interés público.

III - CONCLUSIONES

Del análisis en conjunto de los medios de prueba, tal como lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, y ante el silencio a las pretensiones realizado por la demandada, no existe otra senda jurídica que acceder a las pretensiones de la parte demandante imponiendo la

servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “EL DIAMANTE - PARCELA 6”, que se encuentra ubicado en la vereda “Rancho viejo” en jurisdicción del Municipio de Tarazá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-44259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sobre el predio denominado “EL DIAMANTE - PARCELA 6”, que se encuentra ubicado en la vereda “Rancho viejo” en jurisdicción del Municipio de Tarazá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-44259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, propiedad de La Nación, representada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S), como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual adquirió por extinción del derecho de dominio privado mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia Y Paz de Medellín.

Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, los linderos especiales son los siguientes:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ANCE A

Inicial: K 77 + 874,00
Final: K 78 + 205,00
Longitud de Servidumbre: 331 metros.
Ancho de Servidumbre: 65 metros
Área de Servidumbre: 22.181 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 290 metros con el mismo predio que se grava.
OCCIDENTE En 421 metros con el mismo predio que se grava.
NORTE En 80 metros con predio de Ariadna Patricia Hernández Zapata.
SUR En 168 metros con predio de propiedad de Valery Linares Hernández y otro.

ANCE B

Inicial: K 77 + 983

Final: K 78 + 265

Longitud de Servidumbre: 282 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 18.121 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 262 metros con el mismo predio que se grava

OCCIDENTE En 287 metros con el mismo predio que se grava

NORTE En 67 metros con predio de Ariadna Patricia Hernández Zapata

SUR En 68 metros con predio de propiedad de Valery Linares Hernández y otro

SEGUNDO: CONFIRMAR la autorización a Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., para que su personal o contratistas realicen todas las actividades propias e inherentes a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, incluyendo a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona determinada e inspeccionada para la constitución de la servidumbre en el predio afectado, e Instalar las torres necesarias para el montaje de dichas líneas, transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre con la finalidad de construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia y si es necesario autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea amenazado o afectado, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio.

TERCERO: PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso

permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR la entrega a La Nación, representada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S), como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), identificada con NIT 900.265.408-3, de la indemnización por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.836.250), que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá en el Banco Agrario de Colombia. Expídase el título a favor de la demandada.

QUINTO: ORDENAR el registro del gravamen de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en la forma y términos establecidos en los numerales anteriores, en la matrícula inmobiliaria No 015-44259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, propiedad de La Nación.

SEXTO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, que reposa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-44259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. Oficiase en tal sentido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGU

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **13 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **41**, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19885f46c965532a6e15e350c48197814e22fa8cfd59f1743478b7133b350979

Documento generado en 12/07/2021 09:49:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	José Abelardo Valle
ASUNTO:	Inadmite
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00025 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	138

El abogado **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS**, actuando como apoderado de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** promueve proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **JOSÉ ABELARDO VALLE**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane el siguiente requisito, so pena de su posterior rechazo:

La parte demandante deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado del Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si quien otorgó el poder al abogado para iniciar el presente proceso está facultado para ello.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **13 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 41, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df2c63dc07df203a92fd1a9c36f00f90f971e00ad9b3d9ff9821611d3a1
7a21d**

Documento generado en 12/07/2021 09:49:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal – Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	Fondo para la Reparación a las Víctimas y Otros
ASUNTO:	Resuelve solicitudes
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00180 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 141	

Una vez examinado el expediente, encuentra la judicatura que por un error involuntario omitió pronunciarse respecto al memorial allegado el día 10 de mayo de 2018 por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - Fondo para la Reparación a las Víctimas, y que obra a folios 119 a 148 del cuaderno, el cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, allegando la parte demandante pronunciamiento frente al mismo el día 25 de abril de esa misma anualidad.

Así las cosas, tenemos que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - Fondo para la Reparación a las Víctimas, allegó memorial a través de apoderado judicial idóneo, en el cual solicita se le reconozca legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso, la presentación de otro informe pericial y avaluó que determine el valor de la imposición de la servidumbre, que se ordene al señor Omar Gonzalo Corrales Fernández la devolución de los dineros entregados por cuenta de este proceso, y se le compulsen copias de carácter penal al ciudadano. Finalmente, solicita que se ordene el pago a su favor del título judicial derivado de la indemnización que resulte dentro de este asunto.

Entiende la judicatura que pretende la UARIV ampararse en el reconocimiento en la figura del litisconsorte, la cual se consagra en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso, y establece que existen tres tipos de litisconsorcio, estos son, el necesario, el cuasinecesario y el facultativo, encontrando este funcionario que en ninguno de ellos se puede enmarcar la participación de la UARIV, como quiera que esta para el 10 de mayo de 2018, fecha de presentación del memorial, solo era secuestre del predio objeto de pretensión de imposición de servidumbre eléctrica, y no existe una disposición legal que implicara la comparecencia de la entidad como litisconsorte en este asunto.

Ahora bien, el art. 71 del estatuto procesal establece la figura de la coadyuvancia, que es cuando se tiene una determinada relación sustancial con una de las partes, en la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero puede afectarse si la parte es vencida, por lo tanto, el coadyuvante podrá intervenir en el proceso, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, figura

que se enmarca en la posición que ostentaba la UARIV en este proceso para la fecha de presentación del memorial, pero teniendo en cuenta que hoy la entidad es parte demandada dentro del proceso, en razón a la sucesión procesal admitida por la judicatura el día 28 de agosto 2020, dicha figura no es aplicable.

Ahora bien, como ya se dijo, a la fecha la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - Fondo para la Reparación a las Víctimas, ostenta la calidad de parte demandada en este proceso, en razón a la sucesión procesal admitida por la judicatura el día 28 de agosto 2020, misma que fue notificada a la entidad desde el 08 de septiembre de 2020, sin que esta haya allegado pronunciamiento alguno, por lo que mal haría este funcionario en reconocerle a la demandada como contestación a la demanda, un memorial presentado con más de dos años de anterioridad a su notificación como parte, pues son tiempos y situaciones procesales distintas, y el art. 29 de la Ley 56 de 1981, y los artículos 2 y 3 numerales 5 del Decreto 2580 de 1985, otorga el término de cinco(5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, para que la parte demandada presente un nuevo avalúo de los daños que se causen por la imposición de la servidumbre, lo que no ocurrió en este asunto, pues la entidad pese a tener pleno conocimiento del proceso y la calidad en la que actúa en este, se ha mantenido inactiva dentro del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a la solicitud consistente en la presentación de un nuevo informe pericial y avalúo que determine el valor de la imposición de la servidumbre presentada el día 10 de mayo de 2018, como quiera que para la fecha de presentación del memorial la UARIV no tenía derecho real alguno sobre el bien objeto de esta demanda, pues solo era el secuestre del predio.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de compulsas de copias penales y la orden de devolución del dinero que le fuera entregado al ciudadano Omar Gonzalo Corrales Fernández por el demandante, este despacho judicial no tendrá en cuenta el contrato privado de pago de mejoras en la conducción de energía eléctrica celebrado entre Interconexión Eléctrica ISA. S.A. E.S.P. y Corrales Fernández, puesto que, como está acreditado en el plenario, este último no es poseedor del predio objeto de la pretensión de servidumbre, solo es un tenedor, y será la parte demandante, esto es, Interconexión Eléctrica ISA. S.A. E.S.P., como afectada en el pago a una persona que no estaba legitimada a recibir, quien deberá acudir a las instancias legales que considere pertinentes.

Al señor Omar Gonzalo Corrales Fernández, por ser un simple tenedor del predio, no se le concede calidad procesal de litisconsorte por pasiva en el presente proceso.

Se precisa que en razón a la sucesión procesal de fecha 28 de agosto de 2020, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - Fondo para la Reparación a las Víctimas, a la fecha es la titular del derecho real de dominio del

predio objeto de servidumbre, por lo que es la destinataria de la indemnización que resulte de este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de presentación de un nuevo avalúo de los daños que se causen por la imposición de la servidumbre en el predio objeto de este asunto de fecha 10 de mayo de 2018.

SEGUNDO: No se tendrá en cuenta el contrato privado de pago de mejoras en la conducción de energía eléctrica celebrado entre Interconexión Eléctrica ISA. S.A. E.S.P. y el señor Omar Gonzalo Corrales Fernández.

TERCERO: No se le reconoce la calidad de Litisconsorte por pasiva al señor Omar Gonzalo Corrales Fernández.

CUARTO: PRECISAR que el pago de la indemnización resultante de este proceso será favor de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - Fondo para la Reparación a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **13 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 41, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

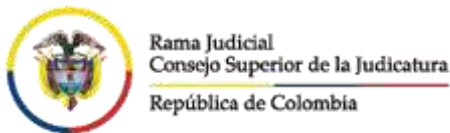
abfda893b1e9d7435bbf27e011659ee07516a9f983f9e0a52c8e877cf7d9f346

Documento generado en 12/07/2021 09:49:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Andrés Miguel Reyes Sierra
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00092 00
Asunto:	No accede a lo solicitado – Precisa

Visto el memorial obrante a folios 88 a 90 del C.1., este despacho no accede a la solicitud de requerimiento al curador ad litem, hasta tanto se cumpla lo requerido mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, esto es, que se allegue prueba de la entrega de la citación electrónica enviada al designado, pues con los documentos allegados por la parte demandante se constata el envío del correo electrónico, mas no el recibido del mismo.

Ahora bien, se precisa al apoderado que para demostrar que la notificación enviada fue entregada satisfactoriamente al destinatario, puede “utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **13 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 41, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d5ef1d5760607c8b6b24564d2b00ff99407039bba94ad2b9b90929dbae4201**
Documento generado en 12/07/2021 09:49:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Gonzalo de Jesús Tuberquia Tuberquia
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00047 00
Asunto:	No accede a lo solicitado – Precisa

Visto el memorial obrante a folios 86 a 88 del C.1., este despacho no accede a la solicitud de requerimiento al curador ad litem, hasta tanto se cumpla lo requerido mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, esto es, que se allegue prueba de la entrega de la citación electrónica enviada al designado, pues con los documentos allegados por la parte demandante se constata el envío del correo electrónico, mas no el recibido del mismo.

Ahora bien, se precisa al apoderado que para demostrar que la notificación enviada fue entregada satisfactoriamente al destinatario, puede “utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **13 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 41, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c4ff32ecd7dbf605d385404ce93084f9a91c573d6b690d82c03d0cb8caf7d3**
Documento generado en 12/07/2021 09:49:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Sixto de Jesús Sánchez Rodríguez
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00136 00
Asunto:	No accede a lo solicitado – Precisa

Visto el memorial obrante a folios 41 a 43 del C.1., este despacho no accede a la solicitud de requerimiento al curador ad litem, hasta tanto se cumpla lo requerido mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, esto es, que se allegue prueba de la entrega de la citación electrónica enviada al designado, pues con los documentos allegados por la parte demandante se constata el envío del correo electrónico, mas no el recibido del mismo.

Ahora bien, se precisa al apoderado que para demostrar que la notificación enviada fue entregada satisfactoriamente al destinatario, puede “utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **13 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 41, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18a25c64c277c78bcac8e35e300f6f5e84cd98681eabafb37928bdcfc996732**
Documento generado en 12/07/2021 09:49:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Héctor Villa Lorenzana
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2015 00096 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 137 de 2021
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **HÉCTOR VILLA LORENZANA**, presenta la parte demandante escrito en el cual solicita la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En lo pertinente el Art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el Art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **HÉCTOR VILLA LORENZANA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero de titularidad del demandado **HÉCTOR VILLA LORENZANA** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.457.628, en la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art. 116 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 13 DE JULIO DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 41, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457ee4fe9e291dbb7c6a6eddd3281691d49b95e3fb690751521aefd7c343eb9
8

Documento generado en 12/07/2021 09:49:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>